

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 096
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 023

REF: PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
RAD. No. 2021-00241-00

Valledupar, Octubre Primero (1°) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Los señores MOISÉS ALEJANDRO IGLESIAS BARROS y ANDREINA DE JESÚS CÓTES GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

Se manifiesta en la demanda:

- 1.- Que los señores MOISÉS ALEJANDRO IGLESIAS BARROS y ANDREINA DE JESÚS CÓTES GONZÁLEZ, contrajeron matrimonio civil, el día Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar – Cesar, sentado mediante Escritura de Protocolización N° 1632, la cual se encuentra inscrita en el Registro Civil correspondiente, ante el Notario de la misma, bajo el Indicativo Serial 06952372.
- 2.- Que de esta unión se procreó a la menor M.J.I.C., nacida el 12 de Diciembre de 2018, registrada en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar – Cesar, con el NUIP 1.066.300.957 e Indicativo Serial N° 59885079.
- 3.- Que los contrayentes no firmaron capitulaciones matrimoniales.
- 4.- Que actualmente la sociedad conyugal se encuentra vigente.
- 4.- Que el último domicilio común conyugal fue la ciudad de Santa Marta.
- 5.- Que la Señora ANDREINA DE JESÚS CÓTES GONZÁLEZ actualmente no está embarazada.

6.- Que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

7. Que previo a la presentación de esta demanda, celebraron acuerdo respecto a sus obligaciones alimentarias y residencia como cónyuges así como de las obligaciones alimentarias, custodia y cuidado personal, patria potestad y régimen de visitas respecto de su menor hija M.J.I.C., estableciendo resumidamente lo siguiente:

- Que cada uno de los cónyuges atenderá sus propias obligaciones personales.
- Que la patria de potestad de su menor hija será ejercida por ambos padres.
- Que la custodia y cuidado personal de la menor será ejercida por ANDREINA DE JESUS COTES GONZALEZ.
- El padre MOISES ALEJANDRO IGLESIAS BARROS asumirá y pagará por alimentos a favor de su menor hija M.J.I.C., la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) , dinero que se compromete a consignar en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 65679676011, los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de Junio de 2021.
- El padre se compromete a aportar dos (2) mudas completas de ropa a su menor hija en los meses de Junio y Diciembre de cada año.
- Los gastos de educación de la menor serán compartidos, 50% el padre y 50% la madre.
- El padre podrá visitar a su menor hija los días lunes y miércoles, recogiéndola a las 10:00 A.M. y regresándola a las 4:00 P.M. Los días viernes podrá recogerla a las 10:00 A.M. pernoctando con ella y devolviéndola a las 10:00 A.M. del día sábado.

P R E T E N S I O N E S:

1.- Que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores MOISÉS ALEJANDRO IGLESIAS BARROS y ANDREINA DE JESÚS CÓTES GONZÁLEZ, en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar – Cesar, el día Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), sentado mediante Escritura de Protocolización N° 1632 e inscrito bajo el Indicativo Serial 06952372.

2.- Como consecuencia de lo anterior, que se decrete la Disolución de la Sociedad Conyugal formada por los Cónyuges MOISÉS ALEJANDRO IGLESIAS BARROS y ANDREINA DE JESÚS CÓTES GONZÁLEZ y se declare en estado de liquidación.

3.- Que se ordene la inscripción de la Sentencia en el libro de Registro Civil correspondiente.

4.- Que se apruebe el convenio respecto de las obligaciones alimentarias y residencia de los cónyuges, así como de las obligaciones alimentarias, custodia y cuidado personal, patria potestad y régimen de visitas respecto a la menor M.J.I.C.

5.- Que ejecutoriada la Sentencia de Divorcio, se ordene su archivo definitivo.

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia calendada tres (03) de Agosto de 2021, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, ordenando notificar al Agente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y del Ministerio Público, adscritos a esta dependencia judicial, por lo que el día 4 de Agosto de 2021, les fue notificado por correo electrónico el presente proceso.

En días posteriores la Procuradora de Familia, emitió concepto solicitando que se dictara sentencia de plano.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Una vez efectuada la valoración de las pruebas legalmente allegadas al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, observa el despacho que la legitimación en la causa está debidamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio, visible en la página del archivo de los anexos del expediente digital de la demanda, el cual da fe de las nupcias contraídas por la pareja IGLESIAS - COTES, el 16 de Mayo de 2016, en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, inscrito en la misma Notaria, el mismo día y año bajo indicativo serial N° 06952372.

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

El divorcio es la forma de extinguir el negocio jurídico matrimonial invocando una o unas de las causales señaladas por ley civil, es decir que es la separación definitiva del marido y la mujer así lo enseña el artículo 152 del C.C., cuando dice: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”*

En el caso que nos ocupa los señores MOISES ALEJANDRO IGLESIAS BARROS y ANDREINA DE JESUS COTES GONZALEZ, manifiestan por conducto de abogado, su consentimiento mutuo para que se decrete el divorcio del matrimonio civil realizado el 16 de Mayo de 2016, en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, inscrito en la misma Notaria el mismo día y año bajo indicativo serial N° 06952372, pues está claro según lo expresado, que dentro de esa sociedad se dejó de cumplir con las obligaciones propias del matrimonio como lo es vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes accederá a las pretensiones de la demanda, en este sentido se decretará el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores MOISES ALEJANDRO IGLESIAS BARROS y ANDREINA DE JESUS COTES GONZALEZ, igualmente se efectuarán las demás declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio del matrimonio, como en lo que atañe a la sociedad conyugal, ésta se declarará disuelta y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

La patria potestad de la menor M.J.I.C, será ejercida por ambos padres, frente a la custodia y cuidado personal quedará en cabeza de su madre señora ANDREINA DE JESUS COTES GONZALEZ.

En cuanto al régimen de visita de la menor, el padre MOISES ALEJANDRO IGLESIAS BARROS podrá visitar a su menor hija los días lunes y miércoles, recogiéndola a las 10:00 A.M. y regresándola a las 4:00 P.M. Los días viernes podrá recogerla a las 10:00 A.M., pernoctando con ella y devolviéndola a las 10:00 A.M. del día sábado, tal como lo dejaron sentado a las partes en el acuerdo aportado.

En lo que respecta a los alimentos de la menor M.J.I.C., el padre MOISES ALEJANDRO IGLESIAS BARROS asumirá y pagará por alimentos a favor de la su menor hija la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales, dinero que se compromete a consignar en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 65679676011, los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de Junio de 2021.

Lo anterior tomado del acuerdo suscrito entre las partes.

Ordénese la inscripción de este proveído en los respectivos Registros Civiles de Nacimiento de las partes y en el Registro Civil de Matrimonio. Ofíciase por Secretaría en tal sentido al funcionario competente para ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretase el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores MOISES ALEJANDRO IGLESIAS BARROS, identificado con C.C. No. 77.092.846 y ANDREINA DE JESUS COTES GONZALEZ, identificada con C.C. No. 1.065.654.671, realizado el 16 de Mayo de 2016, en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, inscrito en la misma notaria el mismo día y año bajo indicativo serial N° 06952372.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores IGLESIAS - COTES, con ocasión de su matrimonio. Liquídese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. – La patria potestad de la menor M.J.I.C, será ejercida por ambos padres, en cuanto a la custodia cuidado personal quedará en cabeza de su madre señora ANDREINA DE JESUS COTES GONZALEZ. Respecto a las visitas, el padre podrá visitar a su menor hija los días lunes y miércoles, recogiéndola a las 10:00 A.M. y regresándola a las 4:00 P.M. Los días viernes podrá recogerla a las 10:00 A.M., pernoctando con ella y devolviéndola a las 10:00 A.M. del día sábado, tal como lo dejaron en el acuerdo aportado.

CUARTO: Acójase la pensión de alimentos acordada a favor de la menor en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales, dinero que se compromete a consignar el señor MOISES ALEJANDRO IGLESIAS BARROS en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 65679676011, los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de Junio de 2021.

QUINTO: La presente sentencia presta mérito ejecutivo en el evento de presentarse incumplimiento respecto a las obligaciones que atañe cumplir a las partes aquí intervinientes.

SEXTO: En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos.

SEPTIMO: No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

OCTAVO: Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse copias digitalizadas de esta sentencia, las cuales se presumirán autenticadas, una vez ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
Juez

PROC. DIVORCIO M.A. N° 2021 – 00241-00
Se libró oficio N° 0999
LIRM

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb169b1534b2d952324818930ea20d5fa2e2f4e9e5cdc32955cdd89c3aa8eca

Documento generado en 01/10/2021 02:40:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>